

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-310/2025

RECURRENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente** la resolución **INE/CG949/2025**, en la parte que fue impugnada, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

I. ANTECEDENTES

1. **Resolución INE/CG949/2025.** En dicha determinación, dictada el veintiocho de julio, el CGINE determinó lo relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las candidaturas a Ministras y Ministros de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁵. En lo que interesa, multó al recurrente con trescientas cincuenta y seis Unidades de Medida y Actualización⁶, equivalentes a cuarenta mil doscientos setenta y

¹ En adelante *recurrente*.

² En lo sucesivo *CGINE* o *responsable*.

³ Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel, Rocío Arriaga Valdés y Alfonso González Godoy

⁴ Todas las fechas son de dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ En lo subsecuente PEEPJF.

⁶ Posteriormente *UMA*.

SUP-RAP-310/2025

siete pesos con ochenta y cuatro centavos.

2. Recurso de apelación SUP-RAP-310/2025. En contra de lo anterior, el cinco de agosto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de apelación, ante la Oficialía de Partes Común del INE.

Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-RAP-310/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó en su ponencia el recurso de apelación, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso⁸, interpuesto en contra de la sanción impuesta por el CGINE, derivada de la presunta comisión de faltas en materia de fiscalización, advertidas en la revisión al informe único de gastos de campaña de su candidatura en el marco del PEEPJF.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso es procedente

⁷ En adelante *Ley de Medios*.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

porque cumple con los requisitos respectivos⁹, sin que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, según se verá enseguida:

2.1. Oportunidad. El acuerdo impugnado se aprobó el veintiocho de julio, según la parte recurrente se publicó el dos de agosto, fecha en que señala haber tenido conocimiento del mismo, además se notificó el cinco de agosto¹⁰ y la demanda se interpuso el mismo día, por tanto, es evidente que se realizó de manera oportuna.

2.2. Forma. El recurso se interpuso por escrito en el que constan: el nombre, carácter y firma autógrafa del recurrente; el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, preceptos vulnerados y agravios que le causan las decisiones controvertidas.

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Se satisface porque el recurrente acude por derecho propio, en su calidad de otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y alega una vulneración a su esfera jurídica como consecuencia de la multa que le fue impuesta.

2.4. Definitividad. Se cumple porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo para controvertir el acuerdo cuestionado.

TERCERA. Contexto de la controversia. El asunto está relacionado con el PEEPJF, en el cual contendió el recurrente como candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁰ Como se advierte de las constancias remitidas por la responsable.

Así, la controversia se relaciona directamente con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de la candidatura en comento.

3.1. Antecedentes del caso. Una vez que el recurrente presentara su informe único de gastos del periodo de campaña, el dieciséis de junio la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó el oficio de errores y omisiones y le requirió para que, a más tardar el veintiuno siguiente, proporcionara a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras¹¹, la información atinente a efecto de dar respuesta a las observaciones que le fueron señaladas.

Posteriormente, al emitir el dictamen y la resolución impugnadas, la responsable determinó que el ahora apelante incurrió en diversas faltas por lo que le impuso las sanciones respectivas.

Dicha determinación es la que ahora se controvierte.

3.2. Infracciones sancionadas. De la revisión del dictamen consolidado y las conclusiones en el contenidas, la responsable determinó que las irregularidades en las que incurrió la candidatura fueron las siguientes:

No .	Conclusión	Calificación de la falta	Sanción
1	01-MSC-ARGG-C1: Omitir presentar 2 estados de cuenta bancarios de 1 cuenta bancaria.	Formal, omisión, culposa, sin reincidencia y leve.	\$1,131.40
2	01-MSC-ARGG-C4: Omitir presentar la ficha de depósito o transferencia bancarias, que comprueben el gasto por un monto de \$4,080.00	Formal, omisión, culposa, sin reincidencia y leve.	\$1,131.40
3	01-MSC-ARGG-C1Bis: Recibir ingresos prohibidos, por un importe de \$190,000.00	Sustancial, acción, culposa, sin reincidencia y grave ordinaria.	\$265,992.14
4	01-MSC-ARGG-C2: Informar de manera extemporánea 2 eventos de campaña, el mismo día de su celebración.	Sustancial, acción, culposa, sin reincidencia y grave ordinaria.	\$226.28
5	01-MSC-ARGG-C3: Omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se	Omisión, culposa, sin reincidencia y grave ordinaria.	\$3,394.20

¹¹ En adelante MEFIC.



No .	Conclusión	Calificación de la falta	Sanción
	realizaron las operaciones que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$174,924.77.		
Total			\$270,744.02
Multa efectivamente impuesta por 356 UMA -ajuste por capacidad de gasto del candidato-:			\$40,277.84

CUARTA. Estudio del fondo.

4.1. Pretensión, agravios, litis y metodología. La pretensión de la parte recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado y se deje sin efectos la multa que le fue impuesta.

Para ello, hace valer los siguientes **agravios**:

- Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación respecto de las conclusiones sancionatorias.
- Indebida individualización de la pena al imponerle una multa excesiva.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si la determinación impugnada fue apegada a Derecho o no.

Por cuestión de método, los agravios serán analizados respecto de cada una de las conclusiones controvertidas¹².

4.2. Análisis de los agravios

4.2.1. Conclusión 01-MSC-ARGG-C1

Conducta infractora	Acción u omisión
01-MSC-ARGG-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 estados de cuenta bancarios de 1 cuenta bancaria	Omisión

Agravio. El recurrente sostiene que la responsable no fue exhaustiva en la revisión de la documentación soporte registrada en el MEFIC, ni de la adjunta a su respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo

¹² Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-RAP-310/2025

que es indebido que concluyera que omitió reportar dos estados de cuenta de los periodos que comprende del 29 de abril al 28 de mayo, y el segundo del 29 al 31 de mayo, pues incluso la misma responsable refiere que se adjuntaron como anexos pero que sin embargo no los ubicó.

Refiere que al margen de lo anterior, en las pruebas marcadas del 10 al 13 de su contestación al oficio de errores y omisiones, se encuentran los estados de cuenta solicitados.

Por tanto, resulta incongruente que la responsable haya concluido que solo encontró un estado de cuenta bancaria, sin tomar en cuenta los demás que aportó en su respuesta, lo que también revela falta de exhaustividad, lo que derivó en la indebida imposición de la sanción al referir que omitió la presentación de dos estados de cuenta, ni explica por qué desestimó la documentación que ofertó en tiempo y forma, según le fue requerido.

Además, considera que el propio artículo 30 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federales y Locales¹³ permite comprobar los gastos con estados de cuenta o con los movimientos bancarios, con lo que la comprobación queda satisfecha cuando se presenta una u otra de las referidas documentales, por lo que, si adjuntó los movimientos bancarios, debió tenersele por cumplida la observación.

Concluye señalando que no se actualiza la omisión que le fue atribuida, pues dio cumplimiento al artículo 30 de los Lineamientos, sin que la autoridad valorara exhaustivamente la documentación que acompañó, lo que vulnera en su perjuicio los principios de

¹³ En adelante *Lineamientos*.



legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

Consideraciones de esta Sala Superior. Los planteamientos son fundados, ya que asiste la razón al recurrente cuando afirma que la responsable incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia al revisar las constancias que adjuntó al MEFIC en la etapa de corrección.

En efecto, en el oficio de errores y omisiones, la responsable le indicó al recurrente que a pesar de haberse observado flujo de recursos, omitió anexar en el MEFIC los estados de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña, lo que fue detallado en el Anexo 8.1a del referido oficio, del cual se advierte que le requirió por los estados de cuenta de abril y mayo, y movimientos del veintiocho al treinta y uno de mayo, lo que fundó en los artículos 8 inciso c) y 30 fracción I, inciso a) de los Lineamientos.

En respuesta, el recurrente expuso que en cada uno de los egresos del flujo de recursos integró el movimiento de la cuenta bancaria correspondiente, sin que fuera posible adjuntar en ellos los estados de cuenta, porque los emite la Institución bancaria hasta el mes posterior, y dijo integrar en el MEFIC los estados de cuenta de los meses de marzo, abril y mayo, así como adjuntarlos en su respuesta.

Por su parte, la responsable tuvo por insatisfactoria la respuesta consistente en que adjuntó al MEFIC los estados de cuenta bancarios de los meses de marzo, abril, mayo y movimientos del 28 al 31 de mayo de 2025 que le fueron solicitados, pues al consultar el sistema, tanto en la etapa normal como en la de corrección, sólo fue localizado el del periodo comprendido del 29 de marzo al 28 de abril, sin que fueran encontrados los estados de cuenta del 29 de abril al 28 de mayo y movimientos del 29 al 31 de mayo de 2025,

razón por lo cual le tuvo por no solventada la observación.

Ahora bien, lo fundado del agravio deriva de que el recurrente manifestó haber adjuntado en el MEFIC los estados de cuenta requeridos, para lo cual, en su demanda, adjunta una documental denominada *ACUSE DE PRESENTACIÓN DE INFORME*, del cual se inserta una reproducción gráfica:

21/06/2025 22:06



ACUSE DE PRESENTACIÓN DE INFORME



DATOS DE IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: GUERRERO GARCIA ARISTIDES RODRIGO

ID INFORME: 13771

RFC: GUGA840427P94

ETAPA: CORRECCION

II. RESUMEN

CONCEPTO	MONTO
1. Total de Ingresos	\$791,012.93
2. Total de Egresos	\$311,118.89
3. Diferencia de Ingresos y Egresos	\$479,894.04

III. DOCUMENTACIÓN ADJUNTA AL INFORME

TIPO DE EVIDENCIA	NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION
Estado de Cuenta	Estado de Cuenta.pdf	Ingresos
Estado de Cuenta	Estado de Cuenta.pdf	Ingresos
Estado de Cuenta	Estado de Cuenta.pdf	Ingresos
Ficha de depósito o transferencia	Inversiones gbm.pdf	Ingresos
Estado de Cuenta	ANEXO 4b.pdf	Ingresos
Estado de Cuenta	ANEXO 4a.pdf	Ingresos
Ficha de depósito o transferencia	Inversión gbm.pdf	Ingresos
Estado de Cuenta	ANEXO 1b.pdf	Ingresos
Otras evidencias	ANEXO 1a.pdf	Ingresos
Ficha de depósito o transferencia	Otros Ingresos devolución de impuestos.pdf	Ingresos
Estado de Cuenta	ANEXO 5b.pdf	Ingresos
Otras evidencias	ANEXO 5a.pdf	Ingresos
Estado de Cuenta	Estado de Cuenta.pdf	Ingresos
Estado de Cuenta	ANEXO 3c.pdf	Ingresos
Otras evidencias	ANEXO 3a.pdf	Ingresos
Otras evidencias	ANEXO 3b.pdf	Ingresos

Del documento en mención puede advertirse que, en la etapa de corrección, el ahora recurrente adjuntó diversas evidencias identificadas con las claves de anexo referidas en su contestación al oficio de errores y omisiones, así como, en su caso, otras constancias denominadas *Estado de cuenta*, lo cual se puede apreciar tanto en los rubros de *TIPO DE EVIDENCIA* como de *NOMBRE DE ARCHIVO*.

A pesar de ello, de las razones expuestas por la responsable tanto

8



en el dictamen consolidado como en la resolución impugnada, no se advierte que haya desplegado un análisis exhaustivo en el cual se haya referido pormenorizadamente a dichas constancias, limitándose a señalar que no encontró los estados de cuenta requeridos, pero sin apreciar que el recurrente sí había adjuntado en el MEFIC, varias documentales que hacían alusión a ello, tal como quedó evidenciado.

En efecto, de ninguna parte vinculada con la conclusión sancionatoria en análisis, se advierte que la responsable haya revisado los al menos trece documentos adjuntos al informe, que de alguna forma tienen vinculación con lo manifestado por el recurrente al momento de contestar el oficio de errores y omisiones, por lo que es evidente que el CGINE faltó a su obligación de revisar puntualmente la documentación remitida por el hoy recurrente durante la fase de corrección, limitándose a señalar que no encontró ninguno de ellos, sin expresar la razón que sustentaba su conclusión.

Ello colocó al recurrente en un estado de indefensión, pues a pesar de que cumplió en tiempo y forma con la carga que le fue impuesta, lejos de que la responsable analizara la respuesta en sus méritos, determinó sancionarlo, sin valorar adecuadamente los elementos ofrecidos ni justificar de manera razonada la decisión adoptada, lo que vulnera su derecho de audiencia y defensa.

A partir de lo anterior, y al resultar **fundado** el agravio analizado, lo conducente será **revocar** la resolución controvertida en la parte respectiva, para los efectos que se precisarán en la parte final de esta ejecutoria.

4.2.2. Conclusión 01-MSC-ARGG-C4

Conducta infractora	Acción u omisión
01-MSC-ARGG-C4 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en ficha de depósito o transferencia bancarias del gasto realizado, por un monto de \$4,080.00	Omisión

Agravio. En relación con esta conclusión, el recurrente afirma que comprobó el gasto con el documento fiscal correspondiente, el cual considera que es una prueba idónea para acreditar que lo hizo, sin que la falta de la ficha de depósito o de transferencia bancaria impida a la autoridad verificar la existencia y autenticidad del gasto, la cual, en todo caso, se debió a un error técnico pues nunca tuvo el ánimo de ocultar información, simular operaciones ni incumplir con el principio de transparencia en la rendición de cuentas, ya que con la factura presentada se puede verificar la operación, sin que se impida la función fiscalizadora, de ahí que debió considerarse como un error de forma que no afectó la rendición de cuentas.

En ese sentido, también alega que la sanción resulta excesiva, pues al no haber tenido intencionalidad de ocultar la información, de obtener un beneficio ni de afectar la fiscalización, se le debió sancionar de forma menos severa, como por ejemplo una amonestación pública, pues es la que correspondería atendiendo a la gravedad de la falta, su intencionalidad, la magnitud del daño y el contexto en el que se produjo.

Consideraciones de esta Sala Superior. Los planteamientos son infundados e inoperantes, por lo siguiente.

En el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora observó al recurrente que en el MEFIC localizó registros de gastos que carecen de la documentación soporte señalada en el anexo 3.6,



consistente en la ficha de depósito o transferencia bancaria por el monto de \$4,080.00, por lo que le solicitó presentar la documentación ahí referida, y las aclaraciones que considerara pertinentes.

Al responder a la observación, el hoy recurrente manifestó que una vez revisado el anexo 3.6, advirtió que el monto observado ascendía a \$4,080.00, y que adjuntaba como ANEXO 7 la factura con folio fiscal 10844775-E202-4D0F-9388-53DF575971C4.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio deviene de que la responsable requirió al impugnante por la ficha de depósito o el comprobante de la transferencia bancaria, más no por la factura que finalmente remitió, de ahí que sea correcta la determinación a la que arribó, en cuanto a tener por no solventada la observación.

Lo anterior es así, pues tal como lo advirtió la responsable, la obligación del recurrente era adjuntar no solo la factura, sino toda la documentación a que se refiere el artículo 30, fracción II de los Lineamientos, por lo que, además del comprobante fiscal digital, debió incluir el comprobante de pago o transferencia vinculado con el egreso correlativo al gasto que amparaba el comprobante fiscal digital que finalmente fue el que remitió.

Así, contrario a lo sostenido por el recurrente, en el caso resultaba necesario que acompañara el comprobante de la transacción bancaria, con el propósito de corroborar que el gasto se realizó mediante el instrumento financiero correspondiente. Ello forma parte de las atribuciones y facultades que la autoridad fiscalizadora puede ejercer en el ámbito de sus funciones. En consecuencia, la omisión de dicho documento sí obstaculizó el ejercicio de las

SUP-RAP-310/2025

facultades de verificación de la autoridad, al impedirle contar con la documentación completa vinculada con el gasto en cuestión. Por tanto, es incorrecto afirmar que la omisión no afectó la labor de la autoridad.

Ello implicó que la autoridad fiscalizadora viera obstaculizada las labores de verificación, pues la omisión en la que incurrió el recurrente limitó, retrasó e incluso impidió el acceso a la información y documentación necesaria para comprobar la legalidad del movimiento y destino de los recursos destinados para ello.

Este tipo de conductas no solo entorpecen el desarrollo oportuno de las labores de verificación, sino que también comprometen la transparencia y la rendición de cuentas a que el sujeto obligado estaba comprometido, afectando la capacidad de la autoridad para cumplir con su función, de ahí lo **infundado** de su alegación.

Por otra parte, deviene **inoperante** el agravio relativo a la supuesta imposición de una sanción excesiva.

Esto, porque los planteamientos del actor se sustentan, en parte, en la premisa incorrecta de que la omisión cometida no afectó la labor fiscalizadora de la autoridad, cuando ya quedó acreditado que la omisión en la que incurrió si tuvo ese efecto, máxime cuando la responsable consideró que el valor jurídico afectado fue el adecuado control en la rendición de cuentas, obligación esencial para garantizar el manejo correcto de los recursos destinados al cumplimiento de los fines institucionales, aspectos que el recurrente deja de controvertir.

El recurrente tampoco confronta las razones que la autoridad

responsable expuso para calificar la falta e individualizar la sanción. Cabe destacar que también en esta parte, el recurrente parte de supuestos inexactos, como afirmar que la falta fue de fondo, cuando en realidad fue calificada como formal, además de que la responsable sí consideró que hubo ausencia de intencionalidad, de ahí que también sea inexacto el alegato del recurrente sobre tal punto, de ahí su **inoperancia**.

4.2.3. Conclusión 01-MSC-ARGG-C1BIS

Conducta infractora	Monto involucrado
01-MSC-ARGG-C1Bis La persona candidata a juzgadora recibió ingresos prohibidos, por un importe de \$190,000.00	\$190,000.00

Agravio. La parte recurrente controvierte la determinación de la responsable por la que consideró que recibió ingresos prohibidos por un monto de \$190,000.00, toda vez que dichos ingresos son parte de la sociedad conyugal a la que pertenece y por tanto forman parte de su patrimonio.

De ahí que estime que la conclusión impugnada vulnera su derecho humano a la familia, al matrimonio y al libre desarrollo de la personalidad, pues la responsable parte de la premisa errónea de que recibió algún tipo de financiamiento de un tercero o un préstamo que se encuentra obligado a devolver, cuando esos recursos forman parte de su patrimonio en igual proporción con su cónyuge, al encontrarse bajo el régimen de sociedad conyugal en su matrimonio.

Aduce que la responsable incurre en una indebida valoración probatoria al dejar de analizar adecuadamente los hechos que hizo valer en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, pues aunque presentó el acta matrimonial en que consta el régimen de sociedad conyugal, el estado de cuenta de su cónyuge en donde

SUP-RAP-310/2025

se advierte la transferencia realizada al candidato y el estado de cuenta del apelante en donde se registra el ingreso por la misma cantidad, la responsable determinó que el origen del recurso proviene de la cuenta bancaria de su cónyuge y, bajo el régimen de sociedad conyugal ello constituye una aportación de un ente prohibido.

Al respecto, considera indebida la conclusión de la responsable respecto a que el patrimonio común bajo ese régimen no implica que los recursos puedan disponerse libremente por cualquiera de los cónyuges para fines personales dentro del proceso fiscalizador, sin que ello implique una aportación de un tercero, de ahí que estimara que la observación no fue atendida.

En su concepto, dicha determinación resulta incongruente porque la responsable señala que se trató de una aportación prohibida, a pesar de reconocer textualmente “sin que ello implique una aportación de un tercero” y lo sanciona por dicha conducta.

Consideraciones de esta Sala Superior. Los agravios resultan **fundados**, porque el vínculo matrimonial bajo el régimen de sociedad conyugal trae consigo la titularidad conjunta del patrimonio conyugal, de ahí que, si evidenció que los recursos provinieron de cuentas de su cónyuge, debe considerarse que son correspondientes al haber del propio candidato.

En efecto, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora respecto del “ID ÚNICO INGRESO” identificado con la clave 1602 por un monto de \$190,000.00 (ciento noventa mil pesos 00/100 M. N.), el candidato en contestación a la observación realizada en el oficio de errores y omisiones precisó que el importe



corresponde a ingresos ahorrados dentro de la sociedad conyugal bajo la cual se encuentra el matrimonio del cual forma parte, por lo que en ese sentido tales recursos también le pertenecen.

A fin de acreditar su dicho, adjuntó a la contestación, como soporte documental, el acta de matrimonio respectiva expedida por el Registro Civil de la Ciudad de México, así como el estado de cuenta a nombre de su cónyuge, del banco BBVA correspondiente al mes de marzo, y el estado de cuenta de la misma institución bancaria que se reportó para la campaña, en la cual se refleja la transferencia electrónica el día veintisiete de marzo reportada ante el INE.

La autoridad administrativa electoral tuvo por no atendida la observación, atento a lo siguiente:

- Del análisis a la información presentada por el candidato, se advierte que los ingresos registrados en el sistema MEFIC están respaldados con documentación comprobatoria, al señalar el origen de los recursos y su aplicación en el estado de cuenta bancario, conforme a lo solicitado en el ANEXO-F-NA-MSC-ARGG-1.
- En específico, el candidato presentó el acta de matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal entre el ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García y la ciudadana Kenia Arroyo Muñiz, así como el estado de cuenta bancario de su cónyuge correspondiente al periodo del veintiuno de marzo al veinte de abril de dos mil veinticinco, del que se observa que el veintisiete de marzo del citado año se realizó una transferencia con el concepto "TRANSFERENCIA ESPOSO" a la cuenta del candidato.
- Asimismo, se presentó el estado de cuenta del candidato correspondiente a marzo de dos veinticinco, en el cual se registra

SUP-RAP-310/2025

el ingreso por la cantidad de \$190,000.00 (ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.).

- o Aunque se presentó la documentación solicitada, el origen del recurso proviene de la cuenta bancaria de su cónyuge, y bajo el régimen de sociedad conyugal ello constituye una aportación de un ente prohibido. El patrimonio común en un matrimonio bajo este régimen no implica que los recursos puedan disponerse libremente por cualquiera de los cónyuges para fines personales dentro del proceso fiscalizador, sin que ello implique una aportación de un tercero. Por el contrario, al no haberse demostrado que los recursos provinieran directamente del patrimonio del candidato y no de un tercero, se determina como una aportación de ente prohibido. Por tal razón, la observación no quedó atendida.

Como ya se adelantó, a juicio de este órgano jurisdiccional los agravios resultan **fundados y suficientes para revocar la sanción** impuesta al recurrente, por lo que hace a la conclusión motivo de análisis.

Le asiste la razón al inconforme, porque tal y como lo alega, la determinación de la responsable se encuentra indebidamente fundada y motivada aunado a que existe una indebida valoración probatoria.

Ello se considera así, porque no obstante que el candidato acreditó que el ingreso registrado en el MEFIC por una cantidad de \$190.000.00 (ciento noventa mil pesos 00/100 N. N.), forma parte de su patrimonio, al pertenecer a la sociedad conyugal integrada por su cónyuge quien realizó una transferencia de su cuenta bancaria a la del candidato; la autoridad fiscalizadora indebidamente

consideró que constituye una aportación de un ente prohibido, al no haber quedado demostrado que los recursos provenían directamente del patrimonio del candidato, y no de un tercero.

Para este órgano jurisdiccional lo indebido de la resolución reclamada se debe a que dejó de advertir que las pruebas que aportó el candidato acreditaron que los recursos provinieron de cuentas de su cónyuge, y por tanto correspondientes al haber del propio recurrente.

En efecto, la Sala Superior¹⁴ ha señalado que la mayoría los tratadistas coinciden en que, entre las distintas finalidades del matrimonio están la asistencia, la ayuda mutua, la cooperación para el desarrollo de la pareja y de los integrantes de la familia.

De acuerdo con lo señalado en los artículos 146 y 147 del Código Civil Federal el matrimonio es el acuerdo de voluntades que celebran estos cónyuges ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige, donde se generan una serie de objetivos comunes (asegurar su subsistencia, tener hijos, formar un patrimonio, desarrollarse profesional e integralmente, ejercer la acción social, política, etcétera).

En el ámbito estatal, el artículo 146 del Código Civil para la Ciudad de México define al matrimonio como: *"...la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua..."*

Dicho de otro modo, el vínculo matrimonial como institución civil se da por la unión libre de las personas con igualdad de derechos y

¹⁴ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-180/2021 y acumulados.

SUP-RAP-310/2025

obligaciones, donde por acuerdo de sus voluntades establecen cómo administrar, aportar y repartir los bienes, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable. Lo que lleva a sus integrantes a poner sus esfuerzos y sus capacidades en la consecución de esos objetivos o finalidades.

De hecho, es tan relevante en esta institución jurídica, la condición de cónyuges y los vínculos y fines que genera, que en el ámbito constitucional, convencional y legal se establece:

- La garantía de protección de la organización que constituyen (familia)¹⁵ y el derecho de toda persona a formarla, asegurando la igualdad entre los cónyuges¹⁶.
- El impedimento de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada o en la de su familia¹⁷.
- La obligación de contribuir a los fines de la institución y a socorrerse mutuamente y decidir si tendrán hijos¹⁸.

Así, quienes deciden vincularse bajo esta institución jurídica tienen como base fundamental de su unión la cooperación mutua donde, en principio el soporte o ayuda, que un cónyuge da al otro es válido y no tiene por qué ser fiscalizable; de hecho, no se le podría pedir un actuar distinto, cuando es una consecución ordinaria de su vinculación matrimonial.

Pero, además, en ese contexto, cualquier presunción que se establezca respecto al vínculo matrimonial y, a las prohibiciones que, en su caso generaría ser cónyuge de un candidato, deberían ser expresas, para fijar el parámetro o hecho conocido del que pudiera desprenderse algún tipo de proscripción, a fin de que, bajo

¹⁵ Artículo 4º, primer párrafo, de la Constitución.

¹⁶ Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁷ Artículo 11, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁸ Artículo 166, del Código Civil Familiar.

determinados supuestos, se dedujera que los cónyuges están impedidos para apoyarse en el contexto de una campaña electoral.

Sobre todo, porque conforme con lo anterior, se considera que la finalidad del matrimonio conlleva a que, entre cónyuges, las aportaciones económicas que realicen entre ellos no pueden considerarse como aportaciones de terceros y por tanto prohibidas por las reglas de fiscalización.

La unión entre cónyuges se sustenta en los lazos de solidaridad y en el apoyo mutuo. Esto es lo que genera presunción, por ser lo ordinario en un vínculo matrimonial, es decir, la unión, respaldo, sostén, ayuda que se dan los esposos, derivado de la asociación que generan para un fin de vida en común; en cambio, lo extraordinario, es que exista un lucro o beneficio en las actividades que se crean entre ellos.

Esta institución jurídica resulta tan relevante que de hecho se generan excepciones que atienden precisamente a su naturaleza, objetivo y finalidades, así se tiene que:

En la materia civil, los cónyuges no cobran retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten, o por los consejos o asistencia que se den entre ellos.¹⁹.

En el ámbito fiscal, no se consideran ingresos por enajenación, para el donante persona física, los derivados de la transmisión de propiedad de bienes por donación; por ende, cuando uno de los

¹⁹ Artículo 216, del Código Civil Federal.

SUP-RAP-310/2025

cónyuges otorgue alguna donación a su pareja, no tendrá efecto fiscal alguno²⁰.

En materia penal constituye una eximente de responsabilidad; así, no es posible imputar el delito de encubrimiento, entre cónyuges²¹. La propia ley reconoce que no es reprochable jurídicamente que uno de los cónyuges encubra y oculte al otro, aún en el caso de comisión de un delito.

Lo anterior parte de la misma lógica de lo que se ha venido exponiendo, la figura del matrimonio entraña un vínculo de apoyo de tal entidad que la propia ley reconoce que no es reprochable jurídicamente que uno de los cónyuges encubra u oculte al otro, aun en el caso de la comisión de un delito.

Así las cosas, analizados desde el punto de vista del deber ser -esto es mas allá de otras motivaciones que pudiera darse en la realidad- una pareja que se une en matrimonio integra una familia, en principio, con la idea de realizar o de lograr una serie de objetivos que involucran a sus integrantes, desde tener hijos, formar un patrimonio, desarrollarse profesionalmente, la acción política, etcétera.

Quienes deciden vincularse mediante esta figura jurídica, tienen, por regla general, objetos o finalidades comunes, lo cual los lleva a poner sus esfuerzos y capacidades en la consecución de esos objetivos o finalidades. En muchas ocasiones uno de los esposos, coopera y apoya al otro, en el cumplimiento de sus metas personales, profesionales, u alguna otra. Se pudiera decir que la cooperación mutua es la base fundamental sobre la que descansa esta institución jurídica.

²⁰ Artículo 93, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

²¹ Artículo 400, del Código Penal Federal.

Así, atendiendo a que la base del vínculo matrimonial es la cooperación mutua, si un cónyuge tiene la profesión de abogacía, psicología, arquitectura, odontología, profesorado, no resulta lógico, ni razonable que cobre a su cónyuge el apoyo o servicio profesional que le proporcione.

En un sistema de fiscalización electoral no puede desconocerse que la persona, que dio origen al supuesto ingreso por ente prohibido, sea la cónyuge del candidato denunciado.

Lo anterior, porque el apoyo, cooperación, soporte mutuo que se dan los cónyuges, de ordinario, sería una genuina expresión de apoyo al vínculo matrimonial incluso aun ejerciendo ciertas actividades profesionales; no obstante, no puede conducir a aprovecharse de este vínculo para realizar actividades que sí resulten cuantificables, como las empresariales.

En el caso concreto, está reconocido que Kenia Arroyo Ruiz y Arístides Rodrigo Guerrero García, contrajeron matrimonio; por tanto, se presume que existe la idea de hacer una vida en común, de participar en las actividades y en el desarrollo profesional de la pareja, de crear un patrimonio en común, máxime si el contrato del matrimonio se rige por las reglas del régimen de sociedad conyugal; con independencia de si se trata de una cuestión familiar, personal, profesional o política, no corresponde a las autoridades electorales valorar las motivaciones internas o personales de cada individuo.

Dentro de este cúmulo de actividades en los que los integrantes de una familia o la pareja de un matrimonio puede cooperar y prestarse ayuda mutua, es en el espacio político. La calidad de

SUP-RAP-310/2025

cónyuges no puede convertirse en un obstáculo para que una persona pueda participar, de manera libre, en una determinada actividad política.

La Sala Superior no comparte las conclusiones de la autoridad responsable ya que, como se señaló, esta dejó de dar un peso adecuado al vínculo matrimonial que existe entre la pareja, no apreció de forma adecuada el origen de los recursos registrados como ingresos, provienen de la cuenta bancaria de la cónyuge del candidato, de lo cual pudo advertir que forma parte del patrimonio que pertenece a ambos, y por tanto no constituye una aportación de ente prohibido.

Como ya se dijo, entre el candidato y su cónyuge existe un vínculo matrimonial, esta relación implica un acompañamiento constante, es posible afirmar que esto es connatural a esta forma de unión.

A este respecto, no es exigible jurídicamente, que las personas establezcan una especie de división o separación entre su vida personal, en familia o pareja, y su actividad de carácter externo, profesional o política, ya que esto iría en contra de la naturaleza propia y los fines del matrimonio.

En las relatadas condiciones, al ser **sustancialmente fundado** el concepto de agravio en estudio, lo conducente será revocar la resolución impugnada en la parte controvertida, y dejar sin efectos lo concerniente a la infracción atribuida, igual que la sanción que le fue impuesta.

4.2.4. Conclusión 01-MSC-ARGG-C2

Conducta infractora	
01-MSC-ARGG-C2	La persona candidata a juzgadora informó de manera

Conducta infractora

extemporánea 2 eventos de campaña, el mismo día a su celebración

El apelante sostiene que resulta incongruente el análisis del órgano fiscalizador de su respuesta respecto de eventos registrados extemporáneamente, en donde le tuvo por no atendida la observación porque aun cuando el candidato manifestó que no tuvo apoyo para el registro de sus eventos, los Lineamientos establecen que éstos deben registrarse con una antelación mínima de cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

Al respecto, señala que la autoridad fiscalizadora precisó que los eventos observados pueden identificarse en el anexo ANEXO-F-NA-MS-ARGG-3 concretamente en la columna denominada "REFERENCIA DICTAMEN" en la que presuntamente se identifican los eventos que omitió registrar con el número 2, sin embargo, dicha columna es inexistente, lo que le impide conocer a ciencia cierta los eventos por los que se le atribuye una infracción, lo cual vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica y lo deja en estado de indefensión.

Aunado a lo anterior, señala que el artículo 17 de los Lineamientos establece que se deberán registrar los eventos de campaña tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo, sin embargo, los eventos que reportó consistieron en su mayoría en entrevistas, volanteos, recorridos y otros que por su naturaleza son diversos a los establecidos en dicho precepto, por lo que en estricto sentido, la temporalidad prevista no les es aplicable.

Asimismo, refiere que los eventos reportados durante su campaña

SUP-RAP-310/2025

fueron organizados y brindados gratuitamente por los sectores público, privado o social, como universidades, sindicatos gremiales, organizaciones de abogados y organizaciones civiles, entre otras, por lo que no puede atribuirse a las candidaturas la responsabilidad de emitir las invitaciones respectivas con la antelación prevista en los Lineamientos, en donde incluso se prevé en el artículo 18 que, en caso de recibirse la invitación con una antelación menor, el evento puede registrarse hasta el día siguiente de su recepción, siempre que se realice antes de su celebración.

En su concepto, debe tomarse en consideración que el cargo para el que contendió es de alta demanda pública y, aun así, siempre procuró dar cabal cumplimiento y reportar los eventos conforme a sus posibilidades materiales y los plazos que la normativa permite en casos de invitaciones extemporáneas o circunstancias imprevistas, por lo que nunca existió la intención de evadir el proceso de fiscalización.

Asimismo, sostiene que indebidamente la autoridad fiscalizadora aplicó el artículo 17 de los Lineamientos a todos los eventos reportados, cuando para el caso de las entrevistas, el artículo 18 prevé que cuando las circunstancias de la invitación lo permitan deberán ser informadas en el MEFIC dentro de las veinticuatro horas siguientes y aquellas que les sean realizadas sin anticipación, o aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de veinticuatro horas de anticipación a su realización, deberán informarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su desahogo.

Consideraciones de la Sala Superior. Es fundado el agravio vinculado con la violación a los derechos fundamentales de audiencia y seguridad jurídica, lo que es suficiente para revocar lisa



y llanamente la resolución impugnada, por cuanto ve a la conclusión en análisis.

Esto es así, porque la responsable dejó de establecer cuáles son los eventos en los que basó la infracción controvertida, colocando al recurrente en estado de indefensión, al impedirle defenderse adecuadamente sobre dicha determinación.

Del oficio de errores y omisiones se advierte que de la revisión al MEFIC, la responsable advirtió que la persona candidata presentó la agenda de eventos; sin embargo, los eventos listados en el anexo 8.14 registros incumplieron con el requisito de registrarse al menos con cinco días de anticipación, sin que en la invitación se acreditara la excepción prevista en el artículo 18, segundo párrafo, de los Lineamientos, por lo que le solicitó presentar las aclaraciones pertinentes.

En su respuesta, el otrora candidato afirmó haber registrado todos los eventos conforme al artículo 18 de los Lineamientos, manifestando que el cargo por el que contendió implicaba exigencias particulares y que durante la campaña careció de personal de apoyo, lo que dificultó registrar algunos eventos en tiempo real, especialmente cuando las invitaciones fueron repentinas, por lo que pidió que se consideraran esas circunstancias, aunado a que nunca tuvo intención de incumplir con su obligación, que actuó de buena fe y priorizó la transparencia.

Al respecto, la responsable consideró en el dictamen consolidado, lo siguiente:

No atendida
Respecto al análisis del ANEXO-F-NA-MS-ARGG-3, se determinó lo siguiente:

Referente a los eventos señalados con (1) en la columna "REFERENCIA DICTAMEN" del ANEXO-F-NA-MSC-ARGG-3, se constató que se trata de eventos correspondientes a volanteos y entrevistas, o bien que presentan la invitación respectiva con una antelación menor a cinco días respecto de su realización, y fueron reportados al día siguiente de la recepción de dicha invitación. Lo anterior es conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas; por tal motivo, en estos casos la observación quedó sin efectos.

Con relación a los eventos señalados con (2) en la columna "REFERENCIA DICTAMEN" del mismo anexo, aun cuando la persona candidata manifestó que no contó con apoyo para el registro de sus eventos, los Lineamientos antes citados establecen expresamente que los eventos deben registrarse con una antelación mínima de cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo. En consecuencia, se identificó que dichos eventos fueron registrados de forma extemporánea, fuera del plazo establecido por la normatividad; por lo tanto, la observación no quedó atendida.

[Esta Sala Superior resaltó la parte que interesa, con negritas y subrayado.]

No obstante, como lo señala el recurrente, el anexo **ANEXO-F-NA-MSC-ARGG-3** del dictamen carece de la referencia indicada por la autoridad responsable, la cual resultaba indispensable para que el recurrente conociera con certeza cuáles fueron los eventos que constituyeron la base de la infracción. Esta omisión le impidió ejercer adecuadamente su derecho de defensa frente a la decisión controvertida, pues no se le precisaron los elementos concretos que integraron la falta imputada. En consecuencia, la actuación de la autoridad vulneró los principios de **seguridad jurídica y debido proceso**, al privar al recurrente de la posibilidad real y efectiva de controvertir los hechos que sustentaron la sanción.

En tal sentido, la falta de precisión en el dictamen no constituye una mera irregularidad formal, sino una vulneración sustancial que afecta el núcleo del derecho de defensa del recurrente.

En consecuencia, la resolución impugnada carece de validez al haberse dictado infringiendo los derechos fundamentales de seguridad jurídica y debido proceso, lo que trae consigo su **revocación lisa y llana en la parte conducente**, pues debe restituirse

al recurrente en el pleno ejercicio de los derechos que le fueron transgredidos.

4.2.5. Conclusión 01-MSC-ARGG-C3

Conducta infractora	Monto involucrado
01-MSC-ARGG-C3 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$174,924.77	\$174,924.77

Agravio. El recurrente sostiene que la responsable vulnera sus derechos a la seguridad y a la certeza jurídica al llevar a cabo una interpretación restrictiva de la normatividad presuntamente vulnerada, al pretender imputarle la violación de los artículos 21 y 51, inciso e) de los Lineamientos, en relación con el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, señala que el artículo 21 de los Lineamientos establece que las personas candidatas deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, esto es, desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan, y hasta tres días posteriores a su realización. De ahí que existan tres momentos válidos para llevar a cabo los registros.

Mientras que el artículo 38 del Reglamento define “tiempo real” como “desde el momento en que ocurren”; de ahí que, en su concepto, la responsable pretende imputarle una infracción aplicando dos supuestos distintos.

Aunado a lo anterior, aduce que el citado precepto pertenece al Reglamento de Fiscalización que es el cuerpo normativo general para los procesos electorales, mientras que los Lineamientos fueron aprobados para el actual proceso electoral, es decir se trata de una normativa específica, por lo que se debió adoptar el criterio de la

SUP-RAP-310/2025

especialidad, el cual establece que, ante dos normas incompatibles, debe prevalecer la de carácter especial.

De ahí que estime que el artículo 38 del Reglamento es inaplicable al caso concreto, pues de aplicar el diverso 21 de los Lineamientos, la responsable habría advertido que todos los registros fueron realizados en alguno de los tres momentos que ahí se prevén, es decir, cuando ocurren, se pagan o se pactan.

Además, señala que, al responder al oficio de errores y omisiones, pidió a la autoridad que tomara en cuenta que las candidaturas no contaron con la infraestructura que tienen los partidos políticos al tratarse de un proceso atípico y, por tanto, debieron llevar por sí mismos el registro de cada uno de los egresos atendiendo a la disponibilidad física, material y tecnológica con la que se contó en distintos momentos.

Consideraciones de la Sala Superior. Los agravios resultan **infundados** por las siguientes consideraciones.

En la revisión del informe de los gastos de campaña la autoridad fiscalizadora advirtió en el MEFIC que el candidato realizó diversos registros de egresos de manera extemporánea excediendo los tres días posteriores a aquél en que se ejerció la operación, como se detalla en el Anexo 8.8 del oficio INE/UTF/DA/18115/2025 de errores y omisiones, todos ellos relacionados con hospedaje y alimentos; así como pasajes terrestres y aéreos, por lo que solicitó al candidato presentar en el MEFIC las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del



Poder Judicial Federal y Locales, en relación con los artículos 17 y 38, numerales 1 y 3 del Reglamento de Fiscalización.

En la contestación al oficio de errores y omisiones, el candidato hizo referencia a lo siguiente:

- El PEE del PJF 2024-2025 fue un proceso atípico, en el que las candidaturas no fueron postuladas por un partido político y, por tanto, tampoco se contó con la infraestructura de dichos institutos.
- En tal sentido, el reporte de todos los gastos llevados a cabo por el candidato atendió a la dinámica misma de la campaña, aunado a la falta de personal que apoyara en la actualización de los gastos realizados, tal situación implicó que el suscrito, por sí mismo, llevara a cabo los registros de todos y cada uno de los egresos, hecho que atendió a la disponibilidad, tanto física, material y tecnológica con que se contó en distintos momentos.
- Lo que debería ser tomado en cuenta particularmente respecto a la cantidad de traslados, tanto terrestres como aéreos, a la disponibilidad de redes de Internet que hicieran factible una conexión estable y continua al portal del MEFIC, así como a la propia disponibilidad temporal, derivado de la agenda del suscrito.
- Además, de que se trató de una campaña nacional derivado de la elección en la cual participó para la candidatura de Ministro de la SCJN, así como el hecho de que, ante la ausencia de personal de apoyo, todas las actividades las llevó a cabo de manera personal.
- Que, con base en ello, el artículo 21 de los Lineamientos respectivos resulta jurídicamente válido afirmar que existieron tres momentos en los que pudo llevarse a cabo el reporte de gastos:
 - i. en el momento en que ocurren; ii. cuando se pagan; o iii. cuando se pactan.

SUP-RAP-310/2025

- En atención a ello, y a que, en todo caso, llevó a cabo el registro de gastos en alguno de esos momentos y, en su defecto, hasta tres días posteriores a haberlos realizado, por lo que su actuar siempre estuvo encaminado a proporcionar toda aquella información necesaria para que el INE llevara a cabo su labor fiscalizadora.
- Con base en lo anterior, los gastos que realizó con motivo de las campañas electorales dentro del presente proceso electoral relativo a la elección de personas juzgadoras han sido debidamente registrados ante la autoridad electoral mediante el MEFIC.
- Toda vez que dicha información obra en poder de esta autoridad, solicitó que, con fundamento en el artículo 83 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, se requiera dicha información a la unidad administrativa competente.

Del análisis que realizó la autoridad responsable a las aclaraciones realizadas por el candidato, así como de la información presentada en el MEFIC, determinó que de los registros señalados con (2) de la columna "Referencia del Dictamen" del ANEXO -F-NA-ARGG-5 del dictamen consolidado, el candidato señaló que por sí mismo, llevó los registros de todos y cada uno de los egresos, hecho que atendió a la disponibilidad, tanto física, material y tecnológica con que se contó en distintos momentos, así como la ausencia de personal de apoyo.

Al respecto, la responsable estimó que de acuerdo con los Lineamientos de Fiscalización los cuales indican que se deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan, y hasta tres días

posteriores a su realización; siendo que corresponden a registros contables de operaciones que el candidato registró en el informe único de gastos con posterioridad a los 3 días en que se realizó la operación por un monto de \$174,924.77 (ciento setenta y cuatro mil novecientos veinticuatro pesos 77/m.n.) por tal razón la observación no quedó atendida.

No se vulneró el principio de exhaustividad. De lo antes precisado, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al inconforme, en su alegación relativa a que la responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia en su vertiente de completitud y exhaustividad, toda vez que, a su decir, la responsable omitió analizar todas y cada de las aclaraciones que realizó en la respuesta al oficio de errores y omisiones, al no efectuar un pronunciamiento categórico sobre las mismas.

En efecto, contrario a lo alegado, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora con base en las aclaraciones que realizó el candidato respecto de la observación realizada en el oficio de errores y omisiones determinó que ésta no quedó atendida.

Esto es, la autoridad responsable para arribar a la conclusión anterior, precisó que no obstante que el candidato señaló llevar a cabo sus registros de todos y cada de sus egresos por sí mismo, atendiendo a la disponibilidad tanto física, material y tecnológica con que contó en esos momentos, así como la ausencia de personal de apoyo; de acuerdo con los Lineamientos de Fiscalización se deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que se ocurren, se pagan o se pactan y hasta los

tres días posteriores a su realización.

De ahí que contrario a lo que alega el recurrente, la responsable fue exhaustiva en el pronunciamiento de su determinación al tomar en cuenta las aclaraciones del candidato, pues no consideró una justificación para incumplir con lo dispuesto en el artículo 21 de los Lineamientos de Fiscalización, la situación supuestamente justificada de los hechos expuesta por el candidato en sus aclaraciones, que atendió si bien es cierto de manera general, lo cierto es también que el recurrente, omitió demostrar en qué momento -dentro de lo dispuesto en la normativa- realizó el registro de sus egresos, es decir, si éstos se llevaron a cabo en el momento en que ocurrieron, se pagaron o se pactaron, o hasta los tres días posteriores a su realización.

Lo anterior, toda vez que el recurrente solo se limita a señalar que sí realizó el registro conforme a lo dispuesto en el citado artículo 21 de los Lineamientos de Fiscalización, esto es, en los momentos contables válidos, pero se reitera, sin acreditar con probanza alguna que los registros se llevaron a cabo en el momento establecido por la normativa, de ahí lo infundado del agravio.

Criterio de especialidad. El recurrente hace valer como agravio que la responsable llevó a cabo una interpretación restrictiva de la normatividad, porque al pretender imputarle la infracción, en realidad le aplica dos supuestos normativos diferentes, porque por una parte afirma que vulneró lo dispuesto en el artículo 21 de los Lineamientos de Fiscalización al cual establece lo relativo a los tres momentos para el registro contable –*cuando ocurren, cuando se pagan o se pactan*– y el artículo 38, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización define como “en tiempo real”, cuando “desde el

momento en que ocurren", esto es, desde el momento en que ocurren, excluyendo los otros dos momentos.

En el caso concreto, a su decir, la responsable pretende imponer una sanción con base en el artículo 38 el cual es restrictivo y alejado de los principios de seguridad y certeza jurídica, ya que el citado numeral pertenece a un cuerpo normativo general para procesos electorales, y el citado artículo 21, corresponde a unos Lineamientos específicos aprobados para el actual proceso electoral de personas juzgadoras, por lo que debió adoptar el criterio de especialidad, por tanto, la responsable pretende imponerle una multa no solo aplicando un artículo restrictivo, *-38 del Reglamento de Fiscalización-* sino inaplicable al caso concreto.

Tampoco le asiste la razón al recurrente, toda vez que, por una parte, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad administrativa estableció el candidato vulneró lo dispuesto en los artículos 21 y 51, inciso e) de los Lineamientos de Fiscalización, en relación con el artículo 38, de los numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los citados preceptos 21 de los Lineamientos y 38, del Reglamento disponen lo siguiente:

Lineamientos de Fiscalización

Artículo 21. Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.

Artículo 51. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:

[...]

- e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

Reglamento de Fiscalización

SUP-RAP-310/2025

Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.
[...]
5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

Por otro lado, de la resolución impugnada, se advierte que la responsable, con motivo de diversas infracciones en materia de fiscalización, entre ellas, la que se analiza en el presente apartado *–1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 01-MSG-ARGG-C3–*, impuso al candidato una multa consistente 356 UMA para el ejercicio dos mil veinticinco, cuyo monto equivale a \$40,277.84 (cuarenta mil doscientos setenta y siete pesos 84/100 M.N.).

Lo anterior una vez que realizó el estudio relativo a la individualización de la sanción, en la cual procedió a calificar la falta para lo cual determinó: **a)** Tipo de infracción (acción u omisión); **b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó; **c)** Comisión intencional o culposa de la falta; **d)** La trascendencia de las normas transgredidas; **e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada; **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sin que, en dicho apartado, así como los relativos a la imposición de la sanción, se advierta que la responsable haya fundado únicamente su determinación en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, o bien, aplicar dicho artículo de manera primordial, en



relación con el artículo 21 de los Lineamientos de Fiscalización, como de manera desacertada lo afirma el recurrente.

Ello se afirma, en virtud de que del análisis de la resolución impugnada en los apartados que se precisan, se puede apreciar que la responsable señaló que la persona obligada vulneró lo dispuesto en los artículos 21 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los PE del Poder Judicial, federal y local, en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

De ahí que contrario a lo afirmado por el recurrente, en modo alguno la responsable aplicó una disposición general de manera privilegiada -artículo 38 del RF-, privando de sus efectos a la norma especial al caso concreto, como lo es el artículo 21 de los Lineamientos de Fiscalización, sino en todo caso, la aplicación de la primera disposición se realizó con motivo de su relación con la segunda citada.

Aunado a que contrario a lo que alega, el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización no resulta ser restrictivo y por tanto tampoco inaplicable al caso, toda vez que su contenido se encuentra relacionado con la obligación por parte de los sujetos obligados de registrar los egresos en el tiempo que se precisa, sin que su contenido sea contradictorio a lo establecido en el citado artículo 21 de los Lineamientos de Fiscalización, lo que se puede advertir de la redacción contenida en cada uno de los señalados preceptos.

Aunado a lo anterior, si bien el citado artículo 38 no especifica los tres momentos a que se refiere el artículo 21 de los Lineamientos,

SUP-RAP-310/2025

para el registro de los egresos, lo cierto es que la responsable sostuvo de manera primordial, en el dictamen consolidado, que de acuerdo a los Lineamientos para la Fiscalización, los registros de sus gastos en el MEFIC se deben realizar en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan, y hasta tres días posteriores a su realización; de lo que se desprende la aplicación específica del referido artículo, y no así del 38 del Reglamento, de manera directa como lo hace valer el recurrente sin sustento alguno, por tanto es infundado lo alegado.

4.2.6. Indebida individualización de la sanción al imponer una multa excesiva.

Agravios. Aduce que, en todos los casos, la responsable hizo señalamientos genéricos respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que implica que el apelante deba realizar un esfuerzo desproporcional para identificar el momento y lugar en que presuntamente aconteció la infracción, lo que vulnera su derecho a una defensa adecuada.

El recurrente se queja de que la responsable no explica de manera concreta qué principios y valores aduce violados ni identifica al sujeto pasivo de la supuesta infracción de manera clara y precisa.

Además, la responsable aduce el supuesto peligro respecto del “adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público”, sin embargo, pierde de vista que para las candidaturas a personas juzgadoras del PJF se encuentra expresamente prohibido el uso de recursos públicos, de ahí que indebidamente se invoquen hechos y situaciones inexistentes, incluso prohibidas por la Constitución para

imponerle una multa.

Aunado a ello, sostiene que a pesar de que la responsable reconoce que no se vulneraron los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas ni se obstaculizó su facultad fiscalizadora, le impone una multa excesiva.

En su concepto, la determinación impugnada está indebidamente fundada y motivada pues la responsable no explica por qué la amonestación pública no cumplía con la función preventiva ni por qué debía imponerse una multa.

Aduce que la responsable no individualizó cada una de las sanciones, es decir, no señaló que multa presuntamente amerita cada falta, sino que se limita a imponer una multa genérica sin sustento.

Consideraciones de la Sala Superior. Los alegatos devienen **inoperantes** en relación con las conclusiones materia de impugnación. 01-MS-ARGG-C1, 01-MS-ARGG-C1 BIS, 01-MS-ARGG-C2, 01-MS-ARGG-C4 y 01-MS-ARGG-C3, por lo siguiente.

Por una parte, destaca que fue revocada la decisión vinculada con las tres primeras conclusiones, la primera para para efectos y las otras dos de manera lisa y llana, lo que trae consigo que la sanción que le fuera impuesta dejó de subsistir, y sólo en caso de la primera, de advertirse alguna falta, la responsable deberá determinar lo conducente.

En cambio, respecto de quinta, esto es, de la conclusión **01-MS-ARGG-C4**, lo inoperante deriva de que los planteamientos

SUP-RAP-310/2025

expresados por el recurrente en este apartado ya fueron objeto de pronunciamiento al analizar de manera concreta la falta que le fue atribuida en ese caso, de ahí que a ningún efecto práctico conduciría analizarlos de nuevo, pues reitera sustancialmente los mismos alegatos, sin que confronte las razones dadas por la responsable.

Por último respecto de la conclusión **01-MS-C-ARGG-C3**, los agravios resultan inoperantes, toda vez que el recurrente parte de la premisa incorrecta de que el registro extemporáneo de los egresos no afectó la labor fiscalizadora de la autoridad, toda vez que se acreditó que la extemporaneidad en la que incurrió si tuvo ese efecto, máxime cuando la responsable consideró que el valor jurídico afectado fue el adecuado control en la rendición de cuentas, obligación esencial para garantizar el manejo correcto de los recursos destinados al cumplimiento de los fines institucionales, aspectos que el recurrente deja de controvertir.

Aunado a lo anterior, el recurrente omite controvertir la totalidad de las consideraciones por los cuales la responsable calificó la falta e individualizó la sanción; además se destaca que el recurrente parte de supuestos inexactos, toda vez que la responsable sí consideró que hubo ausencia de intencionalidad, de ahí que también sea inexacto el alegato del recurrente sobre tal punto, de ahí su **inoperancia**.

4.3. Efectos. Al haberse revocado lisa y llanamente lo concerniente a las conclusiones **01-MS-C-ARGG-C1Bis** y **01-MS-C-ARGG-C2**, lo conducente al respecto es dejar sin efectos la correspondiente responsabilidad, así como la sanción impuesta al recurrente.



En relación con la conclusión **01-MSC-ARGG-C1**, lo conducente será revocar la resolución recurrida en ese apartado, para que la responsable dicte otra debidamente fundada y motivada, en la que analice detalladamente todos los anexos y estados de cuenta aportados por el recurrente durante la fase de corrección, para que a partir de ello resuelva lo que corresponda, fundando y motivando adecuadamente su determinación, y respetando el principio *non reformatio in peius*.

Respecto de las demás conclusiones, se confirma la decisión controvertida.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** parcialmente la resolución controvertida, en Lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y con la ausencia de las Magistraturas Claudia Valle Aguilasochi y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la

SUP-RAP-310/2025

ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-310/2025²²

Formulo el presente voto, para explicar las razones por las que me separé de la sentencia avalada por mis pares, en la que se determinó revocar parcialmente el dictamen consolidado y la resolución recaída a la revisión del informe único de campaña que presentó el actor, en su carácter de candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el pasado proceso electoral judicial extraordinario 2024-2025.

La postura mayoritaria consideró que debían revocarse los actos controvertidos, por lo que hace, entre otras, a las conclusiones sancionatorias **01-MS-ARGG-C1** (omisión de presentar dos estados de cuenta bancarios) y **01-MS-ARGG-C1Bis** (haber recibido aportación de ente impedido por \$190,000.00 pesos).

A juicio de mis pares, la primera conclusión debía revocarse porque el Instituto no se pronunció exhaustivamente sobre toda la documentación que el actor manifestó haber presentado para solventar dicha observación. Mientras que la segunda conclusión, al considerar que la transferencia que le realizó su cónyuge (con quien mantiene un régimen de sociedad conyugal), no puede considerarse como una aportación de ente impedido.

No comparto esta decisión, porque desde mi perspectiva, el actor no acredita que sí hubiera presentado en el MEFIC²³ los dos estados de cuenta que le solicitó la responsable. Máxime que, de la revisión al mismo, se advierte que estos sí fueron omitidos. Por lo que la decisión decretada por el Instituto es correcta.

Tampoco comparto que se revoque la sanción por la aportación que recibió el candidato, ya que, con independencia del régimen bajo el cual esté casado, se trata de una aportación que proviene de una cuenta de tercero. Además, implica considerar que las candidaturas que estén en este supuesto tengan una ventaja indebida, al poder destinar a sus campañas recursos provenientes de dos fuentes de ingresos.

Sin dejar de resaltar que la documentación comprobatoria que presentó el candidato en el MEFIC tampoco permite conocer el origen real de esos \$190 mil pesos que le transfirió su esposa; es decir, si corresponde a un ingreso propio de ella, son

²² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²³ Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.

SUP-RAP-310/2025

producto de alguna inversión o rendimientos financieros, o, incluso, si se lo aportó un tercero que trianguló dicho ingreso a través de ella. Por lo que revocar esta determinación importa un precedente muy peligroso para futuros procesos electorales, porque exime la comprobación de ingresos desde su fuente real, al amparo de un régimen matrimonial que tampoco encuentro como justificativo para aligerar las obligaciones en materia de rendición de cuentas y transparencia del uso de recursos en campañas.

Por estas razones, es que decidí emitir el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.